



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio Laboral

Expediente: TEECH/J-LAB/010/2017

Demandante: [REDACTED].

Demandado: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos en el expediente **TEECH/J-LAB/010/2017**, promovido por [REDACTED], en contra del despido injustificado que de manera verbal realizó en su contra el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; y

Resultando

Primero. Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Ingreso laboral. El uno de diciembre de dos mil uno, la promovente comenzó a trabajar bajo la categoría de Coordinadora de Registro Estatal de Electores, del entonces denominado Instituto Estatal Electoral.

II. Rescisión de la relación laboral. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de Guillermo Augusto Thomas Abarca, Jefe de Recursos Humanos, le comunicó de manera verbal a la promovente el despido de su centro de trabajo.

Segundo. Juicio Laboral.

I. Presentación del juicio. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la demandante presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Juicio Laboral en contra del despido injustificado de la relación laboral que sostenía con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reclamándole diversas prestaciones que por derecho le corresponden.

II. Turno. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acordó integrar el expediente con la clave TEECH/J-LAB/010/2017, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 426, fracción I, 444 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



III. Admisión de demanda y traslado al demandado. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente acordó: **a)** Admitir la demanda; **b)** Tener por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte actora; y **c)** Correr traslado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

IV. Contestación. En acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Instructor y Ponente: **a)** Se reconoció la personería de los Apoderados Legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, parte demandada en el presente juicio; **b)** Se tuvo por recibida en tiempo y forma, la contestación de la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas aportadas; y **c)** Se dio vista a la actora del escrito de contestación de la demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

V. Audiencia de Conciliación. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho a las doce horas, se desahogó la audiencia de conciliación, con la asistencia de las partes, sin que se concretara arreglo alguno, en virtud de que la parte demandada no tuvo ninguna propuesta de convenio.¹

VI. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y

¹ Visible en la foja 282 del expediente.

alegatos con la asistencia de las partes: **a)** Se admitieron y desahogaron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza; **b)** Se acordó la suspensión de la citada audiencia, para preparar el desahogo de las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas solicitadas por ambas partes.²

VII. Confesionales y testimoniales. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, se continuó con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las confesionales a cargo de los licenciados Guillermo Thomas Abarca, Recursos Humanos; Alí Al Yadir Abud Rojas, en su calidad de Asesor “B” adscrito a la Secretaría Ejecutiva; Ernesto López Hernández, Asesor “A” adscrito a la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso todos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, así como de la parte actora, [REDACTED], y el mismo día se desahogaron las testimoniales a cargo de los ciudadanos Teodolina Dolores Victoria Tecó y Dhelmar Benítez Anza.³

VIII. Alegatos. Mediante auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se les concedió a las partes el término de dos días, para que emitieran los alegatos que en derecho les corresponde.

² Visible en las fojas 300 a 303 del expediente.

³ Visible de las fojas 177 a 184 del Tomo I, del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

IX. Cierre de instrucción. El trece de febrero de dos mil dieciocho, al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar o realizar, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de resolución.

X. Suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas. En cumplimiento al Acta Circunstanciada SPC/GIRD/UAJ/VV/008, levantada por la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, por Acuerdo General 1/2018, de veintiuno de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado determinó que a partir de esa fecha, y hasta nuevo aviso, no sería considerada para el cómputo de los plazos, y no sería laborable para todas las áreas del Tribunal.

XI. Sede provisional alterna y reanudación de labores. Mediante Acuerdo General 3/2018, de veintisiete de febrero, el pleno de este Tribunal habilitó como sede provisional alterna, el inmueble que alberga al Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C., ubicado en la Sexta Norte Poniente, esquina Calle Guanajuato, número 108, del Fraccionamiento Residencial La Hacienda, de esta ciudad, y acordó que se procedería a formar cuadernillo de antecedentes respectivo, para reserva, hasta en tanto se pudiera tener acceso a los expedientes y se contara con las condiciones necesarias para sesionar válidamente; asimismo, por diverso Acuerdo General 5/2018, de doce de marzo, se determinó reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en la sede oficial de este Tribunal; y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y, 1, fracción VIII, 2, 102, 298, 299, 300, 301, fracción V, 303, 305, 307, 364, 365, 366, 367 y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente Juicio Laboral, toda vez que se plantea un conflicto laboral entre una trabajadora del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien argumenta que fue despedida injustificadamente de su centro de trabajo, por parte del Jefe del Departamento de Recursos Humanos del mencionado Instituto Electoral, por tanto al plantearse un conflicto laboral entre un trabajador y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es incuestionable que nos encontramos en presencia de un conflicto laboral competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 y 490, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 458, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado lo amerita, al respecto cabe sostener que en el juicio que hoy se resuelve, existen pronunciamientos sobre



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

cuestiones inherentes a derechos económicos y datos personales de la accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha información se considera confidencial, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como pública, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 458, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en sesión privada.

II. Causales de Improcedencia. La demandada hace valer dos causales de improcedencia; por tanto, como cuestión previa al análisis del fondo del asunto, solicita a este Órgano Jurisdiccional se analice la falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y demás presupuestos procesales que impone al promovente el artículo 368, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al efecto, la demandada, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su escrito de contestación de demanda, hace valer la causal de improcedencia la extemporaneidad de la presentación de la demanda de juicio laboral, así como el consentimiento expreso del acto, en

términos de lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque a decir de la demandada, la parte actora presentó su demanda laboral fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la emisión del acto reclamado, que señala el artículo 367, del ordenamiento electoral antes invocado, pues sostiene que si la expedición del acto que le causa lesión aconteció como lo relata la actora en su escrito de demanda, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la fecha en que fenecía su derecho para presentar su demanda lo fue el veintiuno de noviembre del mismo año, y el hecho de haberlo presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, hasta el día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, lo hizo de forma extemporánea, lo que tuvo como consecuencia que la parte actora consintiera expresamente el acto reclamado.

La causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, deviene **infundada**. Ello es así porque contrariamente a la consideración de la demandada, es inexacto que la accionante hubiera presentado fuera del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto reclamado, su escrito de demanda acorde a lo dispuesto en el artículo 367, del Código Comicial Local, el cual es del tenor literal siguiente:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

<<Artículo 367.

1. Los trabajadores o funcionarios de cualquiera de los organismos electorales del Estado, que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que se consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales.>>

De la lectura del dispositivo transcrito, se advierte que los trabajadores o funcionarios de cualquiera de los organismos electorales del Estado, que se consideren afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse ante el Tribunal, dentro de los quince **días hábiles** siguientes al que se notifique la determinación de la autoridad competente.

Ahora bien, atentos a que como lo señala, la parte actora, y que además es reiterado en la contestación de demanda, el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, tuvo lugar el supuesto despido injustificado que de forma verbal le comunicara el licenciado Guillermo Augusto Thomas Abarca, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, a la ciudadana [REDACTED], como se puede apreciar a fojas 002 y 124, del sumario, y que la presentación del Juicio Laboral que se estudia, ocurrió el veintidós del mes de noviembre del mismo año, sin que ambas fechas sean cuestionadas por las partes, por lo tanto, contrario a lo aducido por la demandada, el plazo que transcurrió entre la fecha de presentación y la notificación del acto de molestia, es de quince días hábiles.

Lo anterior es así toda vez que del artículo 365, del multicitado Código de Elecciones, con claridad señala que serán

considerados días hábiles, para la sustanciación y resolución del Juicio Laboral, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorios.

Ahora bien, en términos de lo que establece el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en su artículo 107, párrafo tercero, Son hábiles todos los días de la semana, con excepción de sábados, domingos, uno de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el uno de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, **el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre**, el uno de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes respectivas; también los que regulen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral; así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes y aquellos que acuerde la Comisión, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo que se publicará en los estrados o en su caso en el Periódico Oficial del Estado.

Ante tal aspecto, resulta ilustrativo insertar un cuadro calendarizado de los días que mediaron entre la notificación de la determinación de la demandada, y la presentación del medio de impugnación, para corroborar los días que deben estimarse hábiles, el cual es del tenor siguiente:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		Octubre 31	Noviembre 01	02	03	04 Inhábil
05 Inhábil	06	07	08	09	10	11 Inhábil
12 Inhábil	13	14	15	16	17	18 Inhábil
19 Inhábil	20 Inhábil	21	22			

Ahora bien, como se puede apreciar, el día hábil siguiente a la notificación del supuesto despido lo es el día uno de noviembre de dos mil diecisiete, y el último día para la presentación de la demanda lo fue el veintidós del mismo mes y año, en virtud de que los días 04, 05, 11, 12, 18, 19 y 20 de noviembre de dos mil diecisiete, resultaron ser inhábiles de conformidad con la normatividad aplicable, esto es, los días que deben computarse son los siguientes: 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22, todos del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Por lo anterior es que se desestima la causal de improcedencia de extemporaneidad hecha valer por la demandada, y en consecuencia, tampoco se actualiza la diversa causal hecha valer, consistente en que la actora consintió el acto o resolución expresamente, puesto que al presentar el medio de

impugnación dentro del término legal establecido, es evidente que no existe consentimiento respecto al acto de molestia, sino que por el contrario, se inconforma mediante escrito de demanda, de ahí lo infundado de dicha causal de improcedencia.

III. Escrito de Demanda. La actora [REDACTED]

[REDACTED], en su escrito de demanda hace valer lo siguiente:

<<Con el carácter ya expresado y con fundamento en los artículos 444, 445, 446, 447, 449, 450, 451 y demás relativos Código de Elecciones y Participación Ciudadana, interpongo DEMANDA EN CONTRA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA, con domicilio en 5ª. Norte poniente número 2414 colonia Covadonga de esta ciudad, en virtud del despido injustificado del que fui objeto con motivo de mi trabajo, que fue decretado verbalmente el día 31 de octubre de 2017, por el LAE. GUILLERMO AUGUSTO THOMAS ABARCA, Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; manifestando bajo protesta de decir verdad que no me fue notificada ninguna resolución administrativa o cese con motivo a mi función y cargo, en donde se indique por escrito el motivo de tal determinación, por ello reclamo las siguientes prestaciones:>>

IV. Estudio de fondo.

a) **Síntesis de la demanda.** La pretensión de la actora consiste en que **se decrete que el despido fue injustificado; se ordene el pago de las prestaciones reclamadas,** consistentes en indemnización constitucional, aguinaldo proporcional, veinte días por año de servicio, prima de antigüedad y salarios caídos, relativas al cargo que ostentaba como “Titular de la Unidad Técnica de Construcción Cívica Ciudadana”, adscrita a dicha Unidad, lo que reclama en los siguientes términos:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

<< a) La cantidad de **\$114,978. 60 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 60/100 M. N.)** por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** de tres meses de salario por el despido, sin que exista motivo o causa justificada, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

b).- El pago de la cantidad de **\$ 63,877.00 (SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017**, tomando en consideración 60 días al año.

c).- El pago de la cantidad de **\$ 408,812.80 (CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 80/100 M. N.)** POR CONCEPTO DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

d). – El pago de la cantidad de **\$ 30, 873.60 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD de conformidad con el artículo 162 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

e). – El pago de los **SALARIOS CAÍDOS** que se generen hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio. >>

b) Excepciones y defensas. Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes:

<< I.- La que se deriva de la contestación a las prestaciones y a los hechos expuestos en esta contestación formulada en el presente juicio, los que reproduzco en este acto, para los efectos legales a que haya lugar.

II. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Se opone como excepción **LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** de la actora, para reclamar las prestaciones que en relación a la terminación injustificada del vínculo de trabajo argüido en la demanda, reclama coactivamente del **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, tales como la reinstalación y los salarios caídos que indebidamente pretende, puesto que, se itera, ni en la fecha que éste señala ni en ninguna otra, mi representada o persona alguna de este organismo electoral, han llevado a cabo algún acto de despido en contra de la hoy demandante, y por tanto, son improcedentes las prestaciones que en relación a la acción del despido se pretende, en virtud de carecer de acción y de derecho la actora para reclamarlo, al no reunirse los elementos constitutivos de su acción, esto es, deben declararse improcedentes y absolverse a mi representada, de la reinstalación coactiva y el pago de salarios supuestamente vencidos y demás prestaciones, ya que para su conducencia es menester, que haya existido el despido del que se duele la actora, por ser dichas prestaciones consecuencia de dicho acto y sanciones laborales, por el rompimiento ilegal del vínculo laboral, lo que en la especie no acontece, sino por la razones que ya expusimos y consintió la actora.

III. INAUTONOMIA. En virtud de ser improcedentes las prestaciones principales, por estar activa como trabajadora de confianza de mi representada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, su acción para reclamar un despido injustificado, resulta improcedente, en consecuencia, las prestaciones derivadas de esta, como son salarios caídos, reinstalación, indemnización y demás contenidas en el capítulo de prestaciones.

IV. La de **PLUS PETITIO**, que se hace valer cautelosamente, para el supuesto caso, de que indebidamente fuera condenada mi representada al pago o cumplimiento de alguna de las prestaciones y que no le corresponden en perjuicio del patrimonio de la misma, tales como el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, horas extras, declaraciones judiciales extra legales, etcétera.

V. LA FALSEDAD, en virtud de que la demandada apoya sus reclamaciones en hechos falsos tales como se han señalado en la presente contestación, en los apartados del capítulo de prestaciones, y del capítulo de hechos; remitiéndonos a lo manifestado en los correlativos correspondientes para mayor referencia.

VI. Opongo la excepción de **NEGATIVA CALIFICADA**, consistente en todas las excepciones y defensas que se deriven de lo manifestado en el presente escrito de contestación de demanda, las cuales deberán ser analizadas de manera individualizada, por ese Tribunal Electoral, al momento de emitir el laudo respectivo.

VII. Opongo como excepción **LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO DEL QUE SE DUELE LA ACTORA**, misma que por ende, hace improcedentes las prestaciones que en general y en cuanto a la reinstalación coactiva que demanda la accionante, en razón a que mi representada o persona alguna jamás y nunca han llevado a cabo el hecho del despido argüido por la demandante ni en la fecha en que ésta lo señala, ni en ninguna otra, ni en la forma en que ésta lo dice, ni en ninguna otra, ni bajo las circunstancias que arguye, ni bajo ninguna otra; y por consecuencia, mi representada no tiene obligación legal alguna para reincorporarla de manera coactiva a su centro de trabajo como ésta lo pretende. Bajo esa premisa y, de manera directa **SE NIEGA LA EXISTENCIA O EL HECHO DEL DESPIDO** aludido por la hoy demandante.

VIII. LAS SUPERVENIENTES.- Las que se desconocen y que aparezcan en el transcurso del procedimiento y solamente las que beneficien a los intereses de mi poderdante.

IX. Las que se deduzcan del presente escrito y beneficien a los intereses de mi mandante. >>

A) Análisis del despido injustificado.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

En primer lugar, de los escritos de demanda y contestación se acredita el hecho consistente en que el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto demandado, de manera personal comunicó a la parte actora que a partir de ese día no prestaba más sus servicios al Instituto demandado.

Ello es así, ya que de los escritos previamente referidos se observa lo siguiente:

Del escrito de demanda se aprecia lo siguiente: *“Se da el caso, que el día 31 de octubre de 2017 a las 19.00 horas cuando llegué a las instalaciones de la demandada en el domicilio ubicado en 5ª. Norte Poniente número 2414 colonia Covadonga de esta ciudad, después de haber entregado las despensas para los damnificados del terremoto del 08 de septiembre de 2017, fue interceptado en la entrada principal por el LAE. GUILLERMO AUGUSTO THOMAS ABARCA Jefe de Recursos Humanos de dicho Instituto de elecciones y participación ciudadana, y me dijo: “Licenciada Guadalupe Guillen, le informo que hoy termina de ocupar su plaza provisional de encargada de la Coordinación de Educación Cívica, porque mañana ocupa su lugar la persona que aprobó el examen”, a lo que le manifesté que regresaría a ocupar mi plaza anterior de Titular de la Unidad Técnica de construcción cívica ciudadana, y nuevamente me informó: “No, ya no porque hubo una restructuración de plazas, y a partir del día de hoy esta despedida, así que ya no trabaja más para dicho instituto, son ordenes del Presidente”, por lo que me retire del*

lugar, cabe señalar que el despido fue presenciado por varias trabajadores y personas ajenas que se encontraban en el lugar.”

Del escrito de contestación de la demanda se advierten lo que sigue: *“Por lo cual, lo aludido por la C. [REDACTED], en el sentido de que el C. Guillermo Augusto Thomas Abarca, el 31 de octubre de 2017, le informó que terminaba su periodo de ocupar la plaza provisional de encargada de la Coordinación de Educación Cívica, era porque el 01 de noviembre de 2017, se presentaría la persona que aprobó el examen la ocuparía, porque esa era la situación legal en ese momento; por lo tanto ese hecho, no puede considerársele como despido injustificado que le causó agravio y mucho menos que tenga derecho a impugnar dicho acto, máxime que la hoy actora tenía plenamente conocimiento desde el 16 de julio de 2016, que la plaza que ocupaba era de manera temporal, y que si bien es cierto, que se le modificaron las condiciones generales de trabajo por las cuales fue contratada; esta tenía la oportunidad de inconformarse en tiempo y forma; sin embargo la parte actora no hizo manifestación alguna, en consecuencia consintió plenamente el acto y desde esos momentos se dio por enterada de que al momento de existir ganador de la plaza que ella ocupaba, automáticamente se daba por terminada la relación laboral que existía con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y ya no podría ocupar la plaza que ocupaba con anterioridad; por lo que es totalmente falso que nuestra representada le haya mencionado que quedaba despedida de la institución, sino que contrario a lo*



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

manifestado, se le dijo que se le indemnizaría conforme a derecho, y que se encontraba a su disposición en el área administraba dichas prestaciones, sin que se haya presentado a recibirla.”

De los párrafos trasuntos, se evidencia que el treinta y uno de octubre del año próximo pasado, en efecto el ciudadano Guillermo Augusto Thomas Abarca, Jefe de Recursos Humanos del Instituto demandado, abordó a la actora para notificarle que a partir de esa fecha quedaba separada de sus actividades laborales, en virtud de que la plaza que en ese momento ocupaba tenía el carácter de provisional y que la misma sería ocupada por una persona que había acreditado el examen para tal ocupación.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado en los referidos escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se desprende que el Instituto demandado, derivado de la reforma en materia político electoral del año dos mil catorce, con fecha trece de julio de dos mil dieciséis, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2016, mediante el cual aprobó la adecuación a la estructura organizacional del Organismo Público Local Electoral, en acatamiento a lo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en donde un gran número de plazas se someterían a concurso.

Asimismo se evidencia que la plaza que ocupaba provisionalmente la actora era parte de la adecuación de la estructura ocupacional del Instituto demandado, y que para acceder a ella, la vía legal correspondiente era un concurso público, del cual se requería la aprobación de las evaluaciones y procedimientos que el Instituto Nacional Electoral determinara para ese efecto.

Lo anterior como se ve, permite establecer que a partir de estas adecuaciones estructurales de carácter organizacional, la actora tuvo la oportunidad de acceder provisionalmente a la plaza de encargada de la Coordinación de Educación Cívica, lo cual implicó un cambio temporal de su situación laboral, es decir, pasó de ser Titular de la Unidad Técnica de Construcción Cívica Ciudadana, a ser encargada provisional de la referida Coordinación.

Al respecto, debe decirse que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa expedido por el Instituto Nacional Electoral, tiene carácter obligatorio para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo 201, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, el citado Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, establece en su numeral 519, que la incorporación temporal es la vía de Ingreso a los Organismos



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

Públicos Electorales Locales, que podrá ser utilizada para la ocupación de cargos y puestos del Servicio, respecto de los cuales se haya emitido una declaratoria de urgente ocupación.

A su vez, el artículo 520, refiere que las vacantes del Servicio en los Organismos Públicos Electorales Locales generadas por la designación de ganadores o mediante la incorporación temporal, podrán ser ocupadas temporalmente a través de los mecanismos aplicables, hipótesis que como ya quedo señalado, se materializó en el presente asunto.

Asimismo, el artículo 523 establece que el personal de los Organismos Públicos Electorales Locales que ocupe temporalmente un cargo o puesto podrá reintegrarse a la plaza que originalmente ocupaba al término de la vigencia del nombramiento.

Así las cosas, debe decirse que tales hipótesis normativas establecen la posibilidad que cuando existan vacantes en plazas que correspondan al Servicio Profesional Electoral Nacional, como en el caso de la Coordinación de Educación Cívica, éstas podrán ser objeto de ocupación provisional a través de los mecanismos aplicables previstos en el propio Estatuto.

Sin embargo, cabe destacar que también el Estatuto establece que al término de la vigencia del nombramiento temporal de un cargo o puesto, el personal del Instituto que lo ocupe, podrá reintegrarse a la plaza que originalmente ocupaba.

En este tenor, es inconcuso señalar que lo procedente en el presente caso, tal como lo afirma la parte actora, era que el Instituto demandado, propusiera a la ciudadana [REDACTED], reintegrarla a la plaza que originalmente ocupaba, en cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 523, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Y si bien, el Instituto demandado y la actora celebraron un contrato individual de trabajo⁴ en el que se establecieron declaraciones específicas, entre las que figura en el punto 10, que el trabajador está enterado que la plaza a ocupar pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que su ocupación será provisional hasta que esta plaza sea ocupada vía concurso público, lo cual es acorde a lo establecido en el Estatuto, como ya ha quedado asentado, sin embargo, ello no implica *per se*, como erróneamente lo estima la demandada, que la referida trabajadora tenía pleno conocimiento que a la conclusión de su nombramiento provisional, está quedaría separada de facto, de su fuente de trabajo.

Por el contrario, acorde a lo establecido en el artículo 523, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo procedente era que la ciudadana [REDACTED], al concluir el cargo que temporalmente ocupaba, tuviera la oportunidad de retornar a la plaza que originalmente ocupaba, lo cual debió prever la demandada, toda vez que el Estatuto es

⁴ Mismo que obra de las fojas 138 a la 143, del sumario.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

la disposición legal que establece las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los Miembros del Servicio y las disposiciones generales y lineamientos relativos al Personal de la Rama Administrativa del Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa.

Por otra parte, lo expresado por la demandada, en cuanto a que de conformidad con la legislación de la materia, el Instituto tiene la potestad para separar al personal administrativo, entre otras causas, cuando lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas o de su estructura ocupacional, razón por la cual no estaba obligada a reincorporar a la actora en la plaza que venía ocupando, ya que derivado precisamente de la reestructuración y adecuación de los cargos y plazas que se incorporaron al Servicio Profesional Electoral, las plazas y cargos que pasaron de la rama administrativa al referido Servicio, fueron ocupadas mediante concurso público, por las personas que acreditaron los exámenes respectivos, y que por este hecho el Instituto no tenía plazas y cargos vacantes, y por ende, dada la imposibilidad jurídica y material, no estaba obligado a reubicarla en otra área, resulta impreciso.

Se sostiene lo anterior, porque obra en el expediente que se resuelve, copia certificada del Acuerdo por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, somete a aprobación del Consejo General el proyecto por el que el Consejo General aprueba la adecuación a la estructura organizacional del citado Organismo Público Local Electoral, en acatamiento a lo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como lo establecido en el Decreto número 232 por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana publicado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, acorde a lo dispuesto en el artículo 328, numeral 1, fracción III, del referido ordenamiento legal electoral, en el que se aprecia un catálogo de plazas y cargos que formaron parte de la reestructura organizacional, las cuales corresponden tanto al Servicio Profesional Electoral Nacional, como a la Rama Administrativa de las Áreas Ejecutivas de Dirección, de las cuales treinta y cinco corresponden al Servicio Profesional y veintitrés corresponden a la Rama Administrativa, sin que de la lectura integral del referido acuerdo se desprenda que dichos cargos y plazas conformen la totalidad de la estructura laboral del referido Instituto demandado, y tampoco obra en autos documental alguna que permita acreditar la excepción opuesta por la demandada, referente a que el Instituto no contaba con plazas y cargos vacantes, que lo obligaran a reubicar a la ciudadana



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

[REDACTED], a otra área, correspondiendo a la demandada acreditar su afirmación, de conformidad con el principio general del derecho que reza, el que afirma está obligado a probar, imponiendo a ésta, la carga de la prueba.

Al respecto tiene aplicación la tesis aislada laboral 2a. LX/2002, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”

Máxime que la autoridad demandada tenía la obligación de aportar los documentos relativos a la disponibilidad ocupacional del Instituto, toda vez que tal como lo establece el artículo 25, numeral 1, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, es el órgano ejecutivo de carácter unipersonal que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto de Elecciones,

asimismo, el diverso artículo 45 del referido Reglamento, el Instituto de Elecciones contará con un archivo en el que se depositarán y conservarán ordenadamente todos los documentos o expedientes, cuyo objetivo primordial será la custodia y salvaguarda de los archivos generales del Instituto, entre los cuales, se encontraran los relativos a la estructura organizacional del Instituto, y los relativos a los recursos humanos.

Por otra parte, es conveniente señalar que si bien el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su artículo 485, fracción IV, refiere que los trabajadores de los Organismos Públicos Locales Electorales, quedaran separados del servicio, por reestructura o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del organismo o la estructura ocupacional.

No obstante a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado establecido a través de la jurisprudencia 5/2007⁵, que la separación del personal del Instituto que se origine por motivos de reestructuración o reorganización, si no se acredita con base en criterios objetivos, se considera injustificada.

⁵ Jurisprudencia de Rubro "SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA."



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

Y en el caso que nos ocupa, la responsable, en primer término, no acreditó la inexistencia de plazas o cargos vacantes en la estructura ocupacional del Instituto que le imposibilitara reubicar a la actora, en segundo lugar, tampoco dio la oportunidad a la actora de retornar a la plaza que originalmente ocupaba debido a la reorganización de la estructura ocupacional, la cual, si bien esta acreditada, no es razón suficiente para suspender su relación laboral con el Instituto, pues derivado de la referida reorganización o reestructuración de plazas, debió de reubicarla en otras áreas o puestos donde pudiera desempeñarse según su aptitud o preparación, razones por las cuales se estima que el despido del que fue objeto Blanca Guadalupe Guillen Rivera, deviene como injustificado.

V. Estudio de las prestaciones reclamadas. Una vez que se ha determinado que [REDACTED], fue despedida de manera injustificada de su centro de trabajo, se procede al estudio de las prestaciones que demandó la accionante al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en:

“a) La cantidad de **\$114,978. 60 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 60/100 M. N.)** por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** de tres meses de salario por el despido, sin que exista motivo o causa justificada, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.”

Como ya quedó asentado, al haberse acreditado el despido injustificado de la actora, en virtud de que ésta no reclama como prestación la reinstalación del puesto que venía

desempeñando en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fundamento en el artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana en términos del artículo 366, del Código electoral antes invocado, se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al pago de la indemnización constitucional, tomando como base la percepción mensual por la cantidad de \$38,326.34 (treinta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), lo que hace una cantidad de \$ 114,979.02 (ciento catorce mil novecientos setenta y nueve pesos 02/100 M.N.), con la salvedad de los correspondientes descuentos por conceptos de impuestos y retenciones que legalmente correspondan, de conformidad con el recibo de pago de sueldo y compensación con número de folio RH17-2521, expedido por el Departamento de Recursos Humanos, del Instituto demandado, documental que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, la cual no fue objetada por la demandada, misma que obra a foja 57, del sumario.

En lo que hace a la prestación reclamada en el inciso b) del capítulo correspondiente, la accionante reclama lo siguiente:

“b).- El pago de la cantidad de \$ 63,877.00 (SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) por concepto de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

AGUINALDO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017,
tomando en consideración 60 días al año.”

De conformidad con el artículo 39 (antes 29), de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de sesenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna; salvo que en caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del aguinaldo.

Ahora bien, del análisis minucioso de los autos del expediente que se resuelve, no existe evidencia que acredite que la demandada realizó pago alguno por dicho concepto, por lo que es procedente el pago a la actora del aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diecisiete.

Lo anterior, tomando en consideración que la actora prestó sus servicios para la demandada hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, lo que hace un total de **304 días laborados** durante el año dos mil diecisiete, y con base al salario bruto que percibía mensualmente consistente en \$38,326.34 (treinta y ocho mil trescientos veintiséis pesos

34/100 M.N.), según los originales de los recibos de pago de sueldo y compensación, correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2017, visible a fojas 56 y 57, del expediente que hoy se resuelve, documental que no fue objetada en su contenido y que por no existir prueba en contrario, goza de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, el cual dividido entre 30, resulta a razón de \$1,277.54. (mil doscientos setenta y siete pesos 54/100 M.N) diarios.

Para cuantificar el monto del aguinaldo proporcional, se multiplicaran los 304 días laborados por los 60 días de salario, y se dividirá entre 365 (los días de un año). El resultado de esta operación dará la cantidad de días de salario a que se tiene derecho por concepto de aguinaldo proporcional, el cual se multiplicará por el salario diario.

$$304 \times 60 = 18,240$$

$$18,240/365 = 49.97$$

$$49.97 \times 1,277.54 = 63,838.67$$

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de **\$63,838.67** (sesenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos 67/100 M.N.) por concepto de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diecisiete, (hasta el treinta y uno de septiembre del año en cita), cantidad, a la cual se le aplicarán las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley.

Respecto a la prestación señalada como inciso **c)**, la demandante reclama lo siguiente:

c).- El pago de la cantidad de \$ 408,812.80 (CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 80/100 M. N.) POR CONCEPTO DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Debe decirse que no le asiste el derecho a la actora, en virtud de que de manera indebida funda y motiva su pretensión, en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin que la prestación reclamada figure dentro de la legislación electoral aplicable, para efectos de la referida supletoriedad, en términos del artículo 366, del Código de la materia, que para una mejor comprensión se transcribe:

“Artículo 366.

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su normatividad interna, se aplicarán, solamente para este juicio, en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; y
- IV. Los principios generales del derecho.”

Dispositivo jurídico del que se desprende, que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su normatividad interna, podrá aplicarse supletoriamente un catálogo de normas en el orden subsecuente, por lo que la hipótesis legal en cita, expresa que no deberá existir contravención al régimen laboral electoral.

Al respecto tiene aplicación la tesis LVII/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.-

Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la **supletoriedad** para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.”

En este sentido, ha sido criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que para efectos de la aplicación supletoria de normas en materia laboral, deben cumplirse con ciertos requisitos necesarios, tal como se



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

aprecia en la Tesis: I.6o.T.35 L, consultable en la página 616, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, de la Novena Época, de texto y rubro que sigue:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La **supletoriedad** de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la **supletoriedad** de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de **supletoriedad** prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplirlo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen.”

En primer lugar debe decirse que para que una norma sea susceptible de aplicación supletoria, deben colmarse distintos requisitos indispensables, porque de otra forma, se estarían creando instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

En esas condiciones, cabe destacar que del cuerpo normativo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no se advierte la existencia de la prestación reclamada, por lo que la figura jurídica que se pretende sea aplicada supletoriamente a través del artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo se está incorporando al régimen laboral que regula la relación de trabajo, entre el Instituto de Elecciones y sus Trabajadores, quebrantando uno de los requisitos de procedencia de la supletoriedad.

Se dice que no es procedente la supletoriedad, toda vez que uno de los requisitos esenciales para su procedencia es precisamente que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate, lo que en la especie no acontece, sin que pase inadvertido lo manifestado por la demandada, en cuanto que la prestación reclamada en todo caso debe analizarse a la luz del artículo 380, párrafo 2, del Código comicial local, lo cual se llevará a cabo en el inciso siguiente.

En lo que hace a la prestación señalada en el inciso **d)**, la demandante señala:

“d). – El pago de la cantidad de **\$ 30, 873.60 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD** de conformidad con el artículo 162 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.”



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

Resulta procedente conceder a la actora el pago de la prima de antigüedad reclamada, atendiendo a que laboró para el Instituto de Elecciones por un periodo de catorce años y siete meses, tal como se acredita con la copia del nombramiento expedido por el entonces Instituto Estatal Electoral, a favor de la ciudadana [REDACTED], de fecha diecisiete de marzo de dos mil tres, que obra a foja 40, del expediente que hoy se resuelve, documental que no fue objetada en su contenido y que por no existir prueba en contrario, goza de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, pues dicha prestación se encuentra sujeta a la circunstancia particular de poder ser reclamada cuando el trabajador se encuentre separado en definitiva de la relación laboral.

Ahora bien, cabe hacer la aclaración que la misma encuentra su fundamento en el artículo 380, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y no así en el artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al código comicial local, puesto que de la interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se advierte el reconocimiento de la prestación correspondiente en la prima de antigüedad, en el supuesto en que no se proceda a la reinstalación y que la disolución del vínculo laboral se califique de injustificado, lo que en la especie acontece, ya que en primer término, la actora en el presente juicio, no reclama como

prestación la referida reinstalación, y en segundo término, se acreditó lo injustificado del despido.

Por tanto, para realizar el cálculo de la prestación reclamada se tomará como base el salario líquido que percibía mensualmente por la cantidad de \$38,326.34 (treinta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), según los originales de los recibos de pago de sueldo y compensación, correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2017, visible a fojas 56 y 57, del expediente que hoy se resuelve, documental que no fue objetada en su contenido y que por no existir prueba en contrario, goza de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, el cual dividido entre 30, resulta a razón de \$1,277. 54, (mil doscientos setenta y siete pesos 54/100 M.N) diarios.

Al efecto, para realizar el cálculo se realiza la operación aritmética siguiente:

12 días de salario = 1 año de servicio.

1 día de salario = 1 mes de servicio.

14 años de servicio = 168 días de salario.

7 meses de servicio = 7 días de salario.

14 años, 7 meses de servicio = a 175 días de salario.

175 días de salario x \$1,277. 54 = \$ 223, 569.50



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

Total de la Prima de Antigüedad = \$ 223, 569.50

De ahí que lo procedente es condenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al pago de la cantidad de \$ 223, 569.50 (doscientos veintitrés mil quinientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.), a favor de la actora [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad.

Finalmente, en lo que hace a la prestación señalada en el inciso **e)**, la demandante señala:

“**e).** – El pago de los **SALARIOS CAÍDOS** que se generen hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio.”

De igual forma, en virtud de lo injustificado del despido, de la actora, con fundamento en el artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana en términos del artículo 366, del Código electoral antes invocado, **se condena** a la autoridad demandada **al pago de salarios caídos**, generados a partir de la fecha en que fue despedida sin justificación, que lo fue el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, hasta aquella en que se le dé cumplimiento a la presente resolución, tomando en consideración los diversos aumentos, incrementos y mejoras en el puesto, así como las demás prestaciones que se hubiesen otorgado.

Ahora bien, para efectos de contabilizar el pago de los salarios caídos, este Órgano Colegiado, advierte que la actora aportó al presente juicio los originales de los recibos de pago de sueldo y compensación, correspondientes a la primera y segunda quincenas de agosto de 2017, visibles a fojas 56 y 57, del expediente que se resuelve; de los cuales se advierte que el **total de percepciones** ascendía a la cantidad de \$19,163.17 (diecinueve mil ciento sesenta y tres pesos 17/100 M.N) quincenales, haciendo un total de \$38,326.34 (treinta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), por concepto de **percepción mensual total**, cantidad que la actora señaló percibía.

Documentales que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, sin que las mismas hayan sido objetadas por la demandada.

En ese orden de ideas, para precisar el salario sobre el cual deberán pagarse los salarios caídos, se recurre a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis XVI.1o.T.23 L (10a.), de rubro y texto:

“SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo **el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador**



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que **es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta**. Obviamente no existirá obstáculo para que, **al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.**⁶

De lo anterior se concluye, que para efectos de cubrir a la actora dichos salarios caídos, **se deberá tener en consideración la cantidad de \$38,326.34** (treinta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), como el salario bruto percibido por la actora, **y aplicarle las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley.**

Por tanto, atento al artículo 843, parte final de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, solo por excepción deberá abrirse en el momento oportuno el incidente respectivo de cuantificación.

⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2139 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.

VI. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, se estima procedente condenar a la demandada, a las siguientes prestaciones a favor de [REDACTED]:

1.- La cantidad de **\$114, 979.02** (ciento catorce mil novecientos setenta y nueve pesos 02/100 M.N.), por concepto de **indemnización constitucional.**

2.- La cantidad de **\$63,838.67** (sesenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos 67/100 M.N.) por concepto de **aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diecisiete.**

3.- La cantidad de **\$ 223, 569.50** (doscientos veintitrés mil quinientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.), a favor de la actora [REDACTED], por concepto de **prima de antigüedad.**

4.- El pago de **salarios caídos**, generados a partir de la fecha en que fue despedida sin justificación, que lo fue el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, hasta aquélla en que se le dé cumplimiento a la presente resolución, tomando en consideración los diversos aumentos, incrementos y mejoras en el puesto, así como las demás prestaciones que se hubiesen otorgado, tomando como base para su cálculo **la cantidad de \$38,326.34** (treinta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), como el salario bruto percibido por la actora y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

aplicarle las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley.

5.- Se absuelve al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al pago de la cantidad de de **\$408,812.80** (cuatrocientos ocho mil ochocientos pesos 80/100 M.N.) por concepto de veinte días por cada año de servicio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la sanción consistente en multa por cien unidades de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 498, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo que establecen los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con

fundamento en el artículo 446, fracción II, y 458, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; se,

R e s u e l v e :

Primero. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/010/2017, promovido por **Blanca Guadalupe Guillén Rivera**, por las razones precisadas en el considerando V (quinto), de la presente resolución.

Segundo. La actora **Blanca Guadalupe Guillén Rivera**, acreditó las acciones planteadas en su demanda, respecto al despido injustificado del que se duele, sin que la demandada **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, acreditara sus excepciones.

Tercero. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de [REDACTED], el pago de las prestaciones señaladas en el inciso VI, (sexto) de la presente resolución, en términos del considerando V (quinto) de este fallo.

Cuarto. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de las prestaciones referidas en el considerando VI (sexto) de la presente resolución, en términos del considerando V (quinto) de este fallo.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/010/2017

Quinto. Se le otorga al Instituto demandado un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, plazo que empezará a correr según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del considerando VI (sexto), de la presente resolución; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; con el apercibimiento decretado en el considerando en cita.

Notifíquese personalmente a la actora [REDACTED], y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior con fundamento en el artículo 459, del Código de la materia.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida con esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en el expediente TEECH/J-LAB/010/2017 y que las firmas que la calzan corresponde a los Magistrados, Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de mayo de dos mil dieciocho.